

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-205/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA ESTHER
MEJÍA CRUZ Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, diez de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que, con relación a los hechos imputados a María Esther Mejía Cruz y al Partido Movimiento Ciudadano: **a)** Declara la **existencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña**, a través del contenido denunciado en el video publicado a que se refiere el presente fallo; **b)** Declara la **existencia** de la infracción de **falta del deber de cuidado -culpa in vigilando-**, atribuida al partido político denunciado; **c)** Declara la **inexistencia** de la infracción de difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local; **d)** Declara la **inexistencia** de la infracción de promoción personalizada; y, **e)** Declara la **inexistencia** de la infracción de violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Todas las fechas refieren al dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El doce de abril, Román Alcantar Alvídrez, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de María Esther Mejía Cruz, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y en contra del partido Movimiento Ciudadano por la figura de *culpa in vigilando*.

1.2 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El trece de abril, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-064/2024, y reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y la resolución de las medias cautelares solicitadas.

1.3 Admisión de la denuncia. El veintisiete de abril, el Instituto admitió la denuncia de mérito y reservó el emplazamiento a las partes a fin de concluir las diligencias de investigación.

1.4 Resolución de medidas cautelares. El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, se celebró la audiencia de ley.

1.7 Recepción y cuenta. El veintiuno de mayo, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por recibido el expediente en el que se actúa, y el día veintidós de mayo dio cuenta del mismo a la Magistrada Presidenta.

1.8 Registro y remisión. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-205/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.9 Verificación de instrucción. El seis de junio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de encontrarse debidamente integrado.

1.10 Turno y radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.11 Circula y solicitud de convocatoria. El mismo seis de junio, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal y solicitó a la Presidencia, citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 280, 295, numeral 1, inciso a), numeral 3, incisos c) y e), y 292, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y, 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Morena.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por las personas denunciadas al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

En primer lugar, lo expuesto en el escrito de denuncia se muestra de manera simplificada en la tabla que se presenta a continuación:

PARTES DENUNCIADAS
<ul style="list-style-type: none"> • María Esther Mejía Cruz, en su carácter de Síndica del Municipio de Juárez y candidata al cargo de Presidenta del citado Municipio. • Partido Movimiento Ciudadano, por <i>culpa in vigilando</i>.
CONDUCTAS IMPUTADAS
<p>Respecto de María Esther Mejía Cruz:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos anticipados de campaña. • Difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo de campaña. • Promoción personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal • Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, a través de propaganda gubernamental, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal <p>En cuanto al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –<i>culpa in vigilando</i>–, con relación a la infracción por actos anticipados de campaña.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículos 1, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 3 BIS, numeral 1), inciso a); 257, numeral 1), inciso a); 259, numeral 1), inciso a), y 263 numeral 1), incisos b), c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>

3.1 Manifestaciones de la parte denunciante²:

En el escrito de denuncia, la parte actora manifestó que,

“El día cinco de marzo del presente año, la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano dio a conocer a los medios de comunicación que se llevó a cabo el registro de la actual Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Juárez,

² Visible en fojas 8 a 42 del expediente en que se actúa.

Chihuahua, María Esther Mejía Cruz, como su candidata para postularse por el cargo de Presidenta Municipal de la Ciudad mencionada.

Acto seguido, la Síndica Municipal dentro de su cuenta de Facebook e Instagram donde principalmente difunde propaganda gubernamental, publicó un vídeo en forma de propaganda electoral, el cual desde este momento le solicito a esta autoridad electoral que por medio de funcionario habilitado con fe pública, certifique su contenido, para lo cual deberá ingresar a través de las siguientes ligas electrónicas:

<https://fb.watch/qLxjOLAgVu/>,

y

<https://www.instagram.com/reel/C4Mr1->

[eOPZu/?igsh=MT|wY3ZhMnhsaWpnYw==](https://www.instagram.com/reel/C4Mr1-eOPZu/?igsh=MT|wY3ZhMnhsaWpnYw==)”³

El denunciante refiere que las manifestaciones formuladas en ese video constituyen promoción personalizada, difusión de propaganda electoral y gubernamental ilegal, uso indebido de recursos públicos, así como una violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando en la contienda falta de neutralidad, falta de equidad e imparcialidad.

Aunado a ello, el actor manifestó que las publicaciones se realizaron desde una página institucional para un fin proselitista, agregando que en la pestaña de transparencia de la red social *Facebook*, se puede apreciar que la denunciada gastó una suma entre diez mil y quince mil pesos, para publicitar su intención en ser electa como presidenta municipal de Juárez.

Así, en la óptica del denunciante, por ser la síndica municipal de Juárez, María Esther Mejía Cruz debe abstenerse de realizar este tipo de actos, como lo son denostar plataformas, partidos y proyectos electorales, pues la prohibición legal no sólo implica la **obligación de no hacer**,



³ Véase a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa.

como “sería el no presentar propuestas políticas o hacer promoción en favor de un partido o candidato, sino que la prohibición también abarca en abstenerse en crítica de rechazo hacia otras opciones políticas, de manera abierta, directa o por medio de equivalentes funcionales, esto con el propósito de denostarlas.”⁴

Así, los hechos denunciados se simplifican bajo el esquema mostrado en la tabla que se muestra a continuación:

PUBLICACIÓN	TIPO	MENSAJE	PRESUNTA INFRACCIÓN
<p>Facebook</p> <p>https://fb.watch/qLxj0LAgVu/</p> 	<p>Video</p>	<p>Descripción: “Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia #MovimientoCiudadano”</p> <p>Contenido: “Amigas y amigos, como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias.”</p>	<p>a) Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.</p> <p>b) Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Art. 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.</p> <p>c) Promoción personalizada. Art. 134, párrafo octavo, de la Constitución General.</p> <p>d) Uso indebido de recursos públicos. Art. 134, párrafo séptimo, de la Constitución General.</p>

⁴ Véase a foja 18 del expediente en que se actúa.

<p>Facebook</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/tqpNn1MYPmQTh/?mibextid=WC7FNe</p> 	<p>Video</p>	<p>Descripción: “Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia #MovimientoCiudadano”</p> <p>Contenido: “Amigas y amigos, como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias.”</p>	<p>a) Actos anticipados de campaña.</p> <p>b) Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.</p> <p>c) Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.</p> <p>d) Art. 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.</p>
<p>Instagram</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C4Mr1-eOPZ/?igsh=MTlwY3ZhMnhsaWpnYw==</p> 	<p>Video</p>	<p>Descripción: “Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia #MovimientoCiudadano”</p> <p>Contenido: “Amigas y amigos, como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias.”</p>	<p>a) Actos anticipados de campaña. Art. 3 BIS, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.</p> <p>b) Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Art. 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.</p> <p>c) Promoción personalizada. Art. 134, párrafo octavo, de la Constitución General.</p> <p>d) Uso indebido de recursos públicos. Art. 134, párrafo séptimo, de la Constitución General.</p>

3.2 Defensa de las partes denunciadas:

3.2.1 El partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, dio contestación y, en síntesis, manifestó que se negaba la denuncia presentada en contra de María Esther Mejía Cruz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Juárez y de Síndica con licencia del citado Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y difusión de propaganda gubernamental, así como de Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

La parte demandada considera que dar a conocer el registro de María Esther Mejía Cruz no conforma, ni de manera preliminar, un acto anticipado de campaña. Se trata de un desconocimiento de la normatividad electoral, pues no se incluyeron llamados expresos al voto, ni equivalentes funcionales y tampoco se solicitó apoyo político.

Por otra parte, respecto de los videos denunciados, refirió que se trata de uno sólo publicado en dos redes sociales, que tampoco constituye una infracción a la normativa electoral, ya que en el mismo se hizo “un mensaje a las amigas y amigos en el que narra diferentes problemáticas que existen en la ciudad así como algunas cuestiones que considera deben de existir en algunos rubros o sectores de la ciudadanía en general, así mismo dice que seguirá luchando por un verdadero movimiento ciudadano.”⁵

De lo anterior, refirió que no se acredita el dicho del denunciante pues no se desprende que se hayan utilizado recursos públicos por haberlo subido a redes sociales, ni se aportaron los elementos necesarios para acreditarlo.

En cuanto a lo señalado respecto de la difusión de propaganda gubernamental, no se colman los elementos necesarios para su

⁵ Véase dentro del escrito de contestación de la denuncia, en la foja 218 del expediente en que se actúa.

acreditación, en concreto el de su finalidad, que requiere que ésta sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; la parte demandada considera que no se actualiza la hipótesis de propaganda gubernamental toda vez que en el mensaje publicado contiene consideraciones de carácter personal y general, que únicamente deben valorarse como meramente informativas.

3.2.2 María Esther Mejía Cruz, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la expresión que se hizo para dar a conocer su registro como candidata, no constituye, desde su óptica, un acto anticipado de campaña, toda vez que, para que ello se actualice, debe llevar implícito un llamado expreso al voto desde una interpretación gramatical y sistemática de lenguaje, lo que en el particular no ocurre.

Respecto al video denunciado, consideró que no infringen la normativa electoral, toda vez que el mismo fue dirigido a las amigas y amigos en el cual se narran diferentes problemáticas de Ciudad Juárez, de rubros y sectores de la ciudadanía en general.

Así pues, de los hechos denunciados, consideró que no se puede acreditar algún ilícito atribuido a su persona, así como tampoco un uso indebido de recursos públicos, pues para ello no se aportaron los elementos necesarios indispensables de acreditación.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental, del video denunciado en ningún momento se difundió algún logro de gobierno, pues el mensaje contiene elementos meramente informativos.

4. CUESTIÓN PREVIA AL FONDO

4.1 En cuanto a la solicitud de desechamiento de la denuncia, por frivolidad.

Con relación al planteamiento que se hace de frivolidad de la denuncia,

el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En la especie, de los autos se desprende que el asunto que nos ocupa se trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que, conforme fue calificado por el Instituto, cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley, toda vez que contiene: a. nombre del denunciante, b. domicilio para oír y recibir notificaciones, c. se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y d. se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar sobre la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

Bajo esta tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, debe ser desestimada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba

ofrecidos, los que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia.

En cualquier caso, la probable violación de la normativa electoral será objeto de estudio del fondo, análisis que se llevará a cabo para examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de estos y la posible responsabilidad de la denunciada.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante. En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.1.1 Técnica: Consistente en publicaciones de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en las que se compartió el citado video.

5.1.2 Documental pública: Consistente en el acta certificada, identificada con la clave IEE-OE-AC-150/2024, elaborada por el Instituto sobre las ligas electrónicas de las publicaciones anteriormente descritas.

5.1.3 Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

5.1.4 Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.

5.2 Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano. En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.2.1 Instrumental de actuaciones: Consistente en valorar todo lo actuado dentro del expediente.

5.2.2 Presuncional: En su doble aspecto legal y humana.

5.3 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

5.3.1 Informe, mediante copia certificada, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de conocer si María Esther Mejía Cruz presentó solicitud de registro de candidatura para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

5.3.2 Informe del Ayuntamiento de Juárez, sobre:

- Si María Esther Mejía Cruz se encontraba en funciones de Síndica, o si solicitó licencia para separarse del cargo que ostenta.
- Cuál es el horario de labores establecido para las personas titulares de la Sindicatura del Ayuntamiento.
- Cuáles son las cuentas oficiales utilizadas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* para la difusión de contenido relacionado con la Sindicatura del Ayuntamiento de Juárez, así como el nombre del encargado de su administración.

5.3.3 Informe de María Esther Mejía Cruz, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Juárez, respecto a:

- Si es propietaria y/o administradora de la cuenta y/o perfil de la red social *Facebook* registrada con el nombre de “Esther Mejía” visible en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/MejiaEsther01>.
- Respecto a la cuenta y/o perfil antes precisado, si publicó lo contenido en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/tqpNn1MYP7jRmQTh/?mibextid=WC7FNe>
- Si es propietaria y/o administradora de la cuenta y/o perfil de la red social *Instagram* registrada con el nombre “Esther.mejia_c” visible en la liga electrónica: https://www.instagram.com/esther.mejia_c o, en su caso, precise quién administra dicha cuenta.
- Respecto a la cuenta y/o perfil antes precisado, informe si publicó lo contenido en la liga electrónica: <https://www.instagram.com/reel/C4Mr1-eOPZu/igsh=MTlwY3ZhMnhsaWpnYW==>

5.4 Valoración probatoria.

Respecto a la valoración probatoria es fundamental señalar que el procedimiento administrativo sancionador, al compartir similitudes con

los principios del derecho punitivo (*ius punendi*), consta de dos componentes esenciales para demostrar cualquier infracción; en primer lugar, la comprobación de los hechos denunciados y la ilicitud de estos; en segundo lugar, es necesario establecer la responsabilidad y comisión de estos.

El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, determina que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, es decir, el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos⁶. Así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el numeral 2), de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por el denunciante

⁶ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352

relativos al contenido de ligas electrónicas, consisten en pruebas técnicas al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua⁷, que al constar su desahogo en un acta certificada por un funcionario electoral autorizado en calidad de fedatario público, adquieren el estatus de documentación pública, y por consecuencia, gozan de valor probatorio pleno⁸; en cuanto a su alcance formal, es decir, para tener por probada la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como de las fotografías añadidas.

Lo anterior, toda vez que, el alcance material del valor probatorio se encuentra intrínsecamente relacionado con la veracidad y la exactitud de los hechos descritos en las pruebas técnicas, para lo cual es preciso atender a su propia naturaleza y a los principios que regulan su tasación; esto es, que se cumplan dos condiciones:

- La descripción por el oferente, de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar⁹, y
- La correlación con otros medios de prueba con los que sean adminiculadas para su perfeccionamiento o demostración¹⁰.

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1 El carácter de María Esther Mejía Cruz como servidora pública.

Quedó acreditada la calidad de Síndica del Ayuntamiento de Juárez, con la copia de la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva, certificada por el Director Jurídico del Instituto.¹¹

⁷ En relación al artículo 304, numeral 4 de la Ley Electoral.

⁸ Véase Jurisprudencia 6/2005, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

⁹ Véase jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

¹⁰ Véase jurisprudencia 4/2015, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹¹ Visible a fojas 57 y 58, del expediente en que se actúa.

6.2 La calidad de María Esther Mejía Cruz como candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta calidad quedó acreditada en autos, mediante copia de la solicitud de registro de candidatura respectiva, certificada por el Director Jurídico del Instituto,¹² y adminiculada con el hecho notorio¹³ que constituye para esta autoridad, la resolución identificada con la clave IEE/CE119/2024, mediante la cual el Consejo Estatal del Instituto aprobó el registro de tal candidatura.¹⁴

6.3 La titularidad de María Esther Mejía Cruz, de las cuentas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, mediante las cuales se difundió el video denunciado.

Dicha titularidad quedó acreditada en autos mediante:

- a) El escrito de fecha ocho de mayo, signado por la denunciada, con el cual reconoce que es propietaria y administradora de las cuentas denominadas “Esther Mejía” en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.
- b) El oficio de fecha dieciocho de abril, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, a través del cual informa que las redes sociales mediante las cuales se difunde contenido relacionado con las actividades de la Sindicatura son:
 - <https://www.facebook.com/MejiaEsther01?mibextid=LQQJ4d>
 - <https://www.facebook.com/sindicaturajuarez?mibextid=LQQJ4d>
 - https://www.instagram.com/esther.mejia_c?igsh=MThwZGh5NnEyd3k2bA==

Adicionalmente, este hecho no fue controvertido por ninguna de las partes.

¹² Visible a fojas 70 al 72, del expediente en que se actúa.

¹³ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.

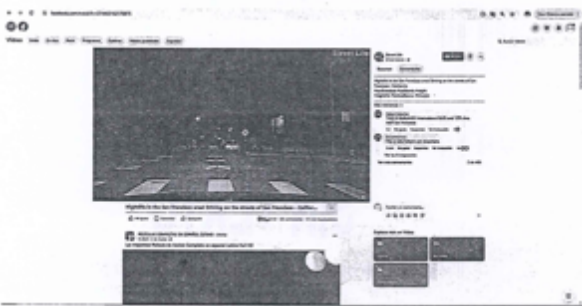
¹⁴ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>

6.4 Existencia y contenido de dos, de las tres publicaciones denunciadas.

Para acreditar la existencia de la conducta denunciada, el promovente ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y vínculos de internet, en atención a lo anterior la autoridad instructora realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas; siendo las siguientes:

- <https://www.fb.watch/qLxj0LAgVu/>
- <https://www.instagram.com/reel/C4Mr1eOPZu/?igsh=MTlwY3ZhMnhsaWpnYw==>
- <https://www.facebook.com/share/v/tgpNn1MYP7jRmQTh/?mibextid=WC7FNe>

Al respecto, el quince de abril, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública realizó la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante y levantó el acta circunstanciada de clave IEE-OE-AC-150/2024¹⁵, en la que puede advertirse que, de las tres ligas precisadas en el escrito inicial, **sólo fueron localizadas las últimas dos** en ese momento, tal y como se observa enseguida:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-150/2024
<p>Descripción asentada de la liga electrónica: https://www.fb.watch/qLxj0LAgVu/</p> <p>“...en la parte derecha se aprecian cuatro elementos propios de la red social, consistentes en cuatro círculos de color gris con los siguientes elementos en su interior: nueve puntos; un globo de diálogo con lo que parece ser un rayo en su interior, lo que parece ser una campana y, lo que parece ser la silueta de una persona, respectivamente. Debajo de estos elementos se observa lo que en apariencia son múltiples publicaciones de material audiovisual, que, por no guardar relación con los hechos materia de controversia, se omite su descripción...”</p> <div style="text-align: center;">  </div>

¹⁵ Visible en las fojas 59 a 67, del expediente en que se actúa.

Descripción asentada de la liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reel/C4Mr1eOPZu/?igsh=MTlwY3ZhMnhsaWpnYw==>

“... debajo de lo anterior descrito se aprecia un recuadro dividido en dos; en la parte derecha se aprecia un círculo que contiene una imagen de lo que parece ser una persona que viste una prenda de color anaranjado y que, por las dimensiones de la imagen, no es posible dar mayor señal. Enseguida se aprecia el texto en negritas: “Esther.mejia_c”; así como el texto “Follow” en color azul, así como el texto “original audio”. A la derecha de lo anterior, tres puntos. A su vez, debajo de lo ya detallado, se aprecia un círculo que contiene una imagen de lo que parece ser una persona que viste una prenda de color anaranjado y que, por las dimensiones de la imagen, no es posible dar mayor señal. Enseguida se aprecia el texto: “Esther.mejia_c Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia#movimientociudadano” debajo se aprecia el texto “5w” así como el signo “+” dentro de un círculo. Además de otros comentarios propios de la publicación, mismos que proceden a describirse: El primero se observa un círculo del lado izquierdo mismo que tiene la imagen de lo que parece ser una persona en su interior y que, por las dimensiones de la propia imagen no es posible dar mayor señal. Del lado derecho se aprecia el texto “rosamariabravobarron Sigue adelante Esther. Estamos conntigo”. En el segundo se observa un círculo del lado izquierdo mismo que tiene la imagen de lo que parece ser una persona en su interior y que, por las dimensiones de la propia imagen no es posible dar mayor señal. Del lado derecho se aprecia el siguiente texto: “patricia.arrieta.5686 Éxito” En el tercero se observa un círculo del lado izquierdo mismo que tiene la imagen de lo que parece ser una persona en su interior y que, por las dimensiones de la propia imagen no es posible dar mayor señal. Del lado derecho se aprecia el siguiente texto: “omaradrianvalenzelavargas La apoyamos señora Esther Mejía” En la parte inferior del recuadro en descripción se aprecian cuatro siluetas, de un corazón, de un globo de texto, lo que sugiere ser un avión de papel y un listón. Debajo el texto “36 likes” y “march 6” En la parte izquierda del recuadro en descripción se observa lo que parece ser un material audiovisual, mismo que procede a describirse a continuación: Elementos visuales: Se observa un fondo blanco, sobre el cual figura una persona de aparente género femenino, de tez morena y de complexión no reconocible. Porta lentes de color negro, una pañoleta de colores amarillo, anaranjado y rosa; así como una prenda de color gris. La persona descrita parece estar hablando a la cámara. Debajo se observa el texto “Esther Mejía” Al tiempo que transcurre el video aparecen diversos textos que sugieren ser los subtítulos del audio. Elementos auditivos: ORADOR 1: “Amigas y amigos, como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias.”



Descripción asentada de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/share/v/tgpNn1MYP7jRmQTh/?mibextid=WC7FNe>

“... en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos en color negro y gris: nueve puntos; un globo de diálogo con lo que parece ser un rayo en su interior, lo que parece ser una campana y, lo que parece ser la silueta de una persona, respectivamente. Debajo se observa lo que parece ser una publicación y que a continuación se detalla: Se aprecia un círculo con la imagen en el interior de lo que parece ser una persona, misma que viste una prenda en color anaranjado y que por las dimensiones de la propia foto no es posible dar mayor señal. A la derecha se aprecia el texto “Esther Mejía” y “6 de marzo”. Debajo se aprecia un texto, mismo que procede a transcribirse a continuación: “Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia #MovimientoCiudadano” Debajo de lo anterior, se aprecia lo que parece ser un audiovisual de una duración de 1:37 minutos, mismo que se procede a describir: ELEMENTOS VISUALES: Se observa un fondo blanco, sobre el cual figura una persona de aparente género femenino, de tez morena y de complexión no reconocible. Porta lentes de color negro, una pañoleta de colores amarillo, anaranjado y rosa; así como una prenda de color gris. La persona descrita parece estar hablando a la cámara. Debajo se aprecia el texto en color blanco “ESTHER MEJIA2 Al tiempo que transcurre el video aparecen diversos textos que sugieren ser los subtítulos del audio. ELEMENTOS AUDITIVOS: ORADOR 1: “Amigas y amigos,

como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias”



7. ESTUDIO DE FONDO

Respecto al análisis de las infracciones denunciadas, debe precisarse que la relativa a la falta del deber de cuidado del Partido Movimiento Ciudadano, únicamente será objeto de estudio en su vinculación con la infracción de actos anticipados de campaña, imputados a María Esther Mejía Cruz. La razón de ello es porque la responsabilidad de un partido político únicamente podría derivar de los actos de personas que tengan una vinculación con él, como puede ser en calidad de militantes o candidatas.

En tal sentido, resultaría ocioso llevar a cabo el análisis de la infracción por *culpa in vigilando*, en las infracciones que se imputan a la denunciada por su calidad de servidora pública; toda vez que no es posible vincular a los partidos políticos con la conducta de servidoras o servidores públicos.

7.1 Estudio en relación a las infracciones de actos anticipados de campaña y la falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*culpa in vigilando*–.

7.1.1 Marco normativo de la infracción de actos anticipados de campaña.

El artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, dispone que se entiende por actos anticipados de precampaña y campaña, lo siguiente:

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) **Actos anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) **Actos anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...”

(El subrayado es propio)

Por su parte los incisos q) y r), del mismo precepto legal, definen la propaganda de precampaña y electoral, a saber:

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

q) **Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

...”

(El subrayado es propio)

En ese sentido, la expresión “cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, el **internet** o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos;¹⁶ esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- **Temporal.** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las

¹⁶ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

precampañas (anticipados de precampaña).¹⁷

- **Personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha puntualizado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, sino únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos.¹⁸

- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dicho elemento subjetivo, a su vez, tiene **dos variables**. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expresos al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a

¹⁷ Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

alguien con el fin de obtener una candidatura;¹⁹ como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual**²⁰ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda.²¹

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.²²

La segunda variable del elemento subjetivo es la **trascendencia**; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior,²³ es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El auditorio a quien se dirige el mensaje; por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- b)** El tipo de lugar o recinto; por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c)** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional

¹⁹ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y SUP-JRC-194/2017.

²⁰ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²¹ Vease SUP-JRC-97/2018.

²² Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²³ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.

en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro **medio masivo de información**.

7.1.2 Marco normativo sobre la infracción de falta del deber de cuidado a cargo de un partido político *-culpa in vigilando-*.

La Sala Especializada ha considerado²⁴ que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

Relacionado con lo anterior, la LGPP dispone, lo siguiente:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los*

²⁴ SRE-PSD-95/2021.

ciudadanos;

...”

(El subrayado es propio)

7.1.3 Caso concreto. Actos anticipados de campaña.

Dentro de los aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal, en cuanto a la infracción denunciada, lo constituye el descifrar si se demuestra la coexistencia de los elementos que la Sala Superior²⁵ ha sostenido que se requieren para la actualización de este tipo de infracción, a saber:

Contenido de material denunciado
<p>“Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia #MovimientoCiudadano”</p> <p>“Amigas y amigos, como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias.”</p>
Elementos para la actualización de la infracción
<p>a) ELEMENTO TEMPORAL.</p> <p>La publicación del video se realizó el día seis de marzo. En el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024,²⁶ quedaron establecidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periodo de precampaña: acontecido del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero. • Periodo de intercampaigna: verificado del cuatro de enero al veinticuatro de abril. • Periodo de campaña: correspondiente del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

²⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁶ Aprobado con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE123/2023, mismo que puede ser consultado en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

Con lo anterior, se **acredita** que la exposición en redes sociales del video materia de la denuncia en cuestión, tuvo lugar durante el presente proceso electoral local, en el periodo de **intercampañas**.

b) ELEMENTO PERSONAL.

Se advierte que este elemento **se tiene por acreditado**, ya que en el video se identifica a la denunciada por su nombre e imagen, "**Esther Mejía**". María Esther Mejía Cruz tiene la calidad de candidata del partido Movimiento Ciudadano a Presidenta Municipal de Juárez, circunstancia que se advierte de la documental pública Formato de Registro de Candidatura, que obra en el expediente, adminiculada con el hecho notorio²⁷ que constituye para esta autoridad, la resolución de aprobación del registro de tal candidatura, por el Consejo Estatal del Instituto.

c) ELEMENTO SUBJETIVO.

Este elemento **se tiene por acreditado**, pues en la transcripción del video en análisis, se observa que, **con el texto resaltado en negritas**, si bien no es un llamado expreso a votar por la candidatura que ella encabezaría o un llamado expreso a no votar por el presidente municipal como candidato a la reelección, se configura **un equivalente funcional** del elemento subjetivo, pues se revela esa intención clara con dicho texto.

Con el propósito de acreditar el equivalente funcional de este elemento, se procederá con el **análisis contextual** desarrollado por la Sala Superior:

Elementos de las expresiones objeto de análisis	Equivalente explícito	Correspondencia inequívoca, objetiva y natural del significado
"Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano . #EstherMejia #MovimientoCiudadano"	Sí	Del análisis se desprende que la publicación denunciada utiliza el término "movimiento ciudadano", que en el contexto de contienda electoral en el que se publica, es dable inferir que en realidad se refiere al partido político que lleva el mismo nombre, y que postula a la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal de Juárez.
"hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad . Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinnúmero de inquietudes y necesidades " "por ello, seguiremos luchando con un verdadero movimiento ciudadano , para lograr el cambio que tanto	Sí	En un contexto previo a las campañas electorales locales, se deduce que la denunciada se presenta como una opción para resolver una serie de necesidades . Así mismo, en el mismo contexto de la contienda electoral, se presenta como una opción de cambio .

²⁷ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.

necesita nuestra querida ciudad”		
----------------------------------	--	--

Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía

En cuanto a la trascendencia, ésta se acredita, tomando en cuenta particularidades²⁸ del medio a través del cual se difundió el contenido denunciado. En autos obra acreditado que el medio a través del cual fue difundido el contenido denunciado, son redes sociales en el internet. Por ello, para establecer las particularidades de tales medios de difusión, por las que se actualiza la trascendencia, se recurre a los razonamientos expresados por la Segunda Sala de la SCJN, en la resolución del Amparo en Revisión 1005/2018:²⁹

“(…) Redes sociales

Desde hace varios años, las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen un gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto, debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y han generado la interconexión de las personas a nivel mundial.

Entre los avances tecnológicos se encuentra la creación de nuevos canales de comunicación que han permitido la construcción de redes sociales en el mundo digital.

Las redes sociales se definen como:

[A]quellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.

Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. Todo esto en constante interacción con los demás usuarios. Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad. El resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas.

(…)

Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como “la nueva plaza pública” donde se plantean y discuten los temas de interés general. La construcción de esta nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción, no ha pasado desapercibida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.

(…)”

Con base en el análisis expuesto en la tabla anterior, se tiene como **existente** la infracción denunciada como **actos anticipados de**

²⁸ Véase la Jurisprudencia 17/2016, de la Sala Superior, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

²⁹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865>

campaña, al coexistir los tres elementos que configuran el equivalente funcional del elemento subjetivo del acto denunciado.

7.1.4 Caso concreto. Infracción de falta al deber de cuidado -culpa in vigilando-, del Partido Movimiento Ciudadano.

Dispone el artículo 257, numeral 1), incisos a), de la Ley, que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LGPP, en la LGIPE, y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos.

Con relación a lo anterior, el artículo 25, numeral 1, de la LGPP, señala que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos. Disposición esta última, de la cual se deduce el deber de vigilancia de dichos institutos políticos, sobre la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuyo incumplimiento acarrea que los partidos sean sancionados³⁰.

En el caso particular, la acreditación de las infracciones cometidas por María Esther Mejía Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, no implica en forma automática una responsabilidad hacia el partido político, por lo que debe realizarse el análisis específico sobre ello, para verificar si dicho partido faltó a su deber de vigilancia respecto de su candidata. Lo anterior, con base en lo señalado en la Jurisprudencia 17/2010, de la Sala Superior.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d)

³⁰ Véase la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, con rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley**, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

(Énfasis añadido)

Ciertamente, como quedó comprobado en el estudio de fondo donde se acreditó la infracción consistente en actos anticipados de campaña, a la denunciada se le vinculó con el Partido Movimiento Ciudadano, del cual, se encuentra probado que es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Juárez.

Luego, de los autos no se desprende que el partido Movimiento Ciudadano, haya realizado ningún deslinde o desvinculación del material difundido a través del video publicado en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*. Incluso, en la contestación a la denuncia, el partido político se refiere al video difundido por su candidata, como un material que, bajo su perspectiva, no configuraba infracción alguna.

En tal orden de ideas, es de concluirse como **existente** la infracción por la falta al deber de cuidado *-culpa in vigilando-* del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que hace a su vinculación con la infracción acreditada de actos anticipados de campaña.

7.2 Estudio respecto a la infracción de difusión de propaganda

gubernamental dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local.

7.2.1 Marco normativo.

La Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos), o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.³¹

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda,³² entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

De igual manera, ha precisado reglas que deben atenderse:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda

³¹ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

³² SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de la propaganda gubernamental.**

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda propaganda gubernamental durante los procesos electorales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio.³³

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático.³⁴

Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental,³⁵ siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.³⁶

³³ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

³⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

³⁵ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³⁶ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental, debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

7.2.2 Caso concreto.

En principio, debe discernirse si al contenido de las publicaciones denunciadas se le puede identificar como propaganda gubernamental, ya que, dentro de los distintos aspectos que se deben comprobar para la configuración de la infracción, lo primero es que debe acreditarse que se trate de propaganda gubernamental.

Lo anterior es así, porque de no tratarse de propaganda gubernamental, el estudio del resto de los aspectos relacionados con la infracción se vuelve ocioso, ya que ante tal circunstancia sería por demás obvio que la infracción no podría configurarse.

En la especie, del análisis se puede concluir que no se colman los elementos de contenido y finalidad, sostenidos por la Sala Superior, para estar en presencia de propaganda gubernamental³⁷.

Contenido de material denunciado
<p>“Cd. Juárez necesita un verdadero Movimiento Ciudadano. #EstherMejia #MovimientoCiudadano”</p> <p>“Amigas y amigos, como todos ustedes saben, hemos sido los principales promotores del bienestar social en nuestra ciudad. Hemos recorrido Juárez a lo largo y ancho recibiendo un sinfín de inquietudes y necesidades. Pero hoy les digo con dolor en mi corazón que aquí no llegaron los principios de la Cuarta Transformación. Aquí no son primero los pobres ni siquiera los últimos. Aquí son los olvidados. El mentir, el robar, el traicionar, es lo cotidiano en esta noble ciudad que tanto nos ha dado. Aquí no tiene cabida la honestidad, la transparencia, aquí nuestros habitantes, los menos afortunados, sin la mínima consideración, sufren desalojos de la misma institución que debería protegerlos, nuestros comerciantes que con mucho esfuerzo logran sobrevivir, pasan un sinfín de atropellos y extorsiones, los espacios recreativos se venden al mejor postor. Nuestros jóvenes están abandonados, no existen oportunidades para ellos. La cultura, el deporte y la educación están fuera de su alcance. Por ello, seguiremos luchando con un verdadero</p>

IMPARCIALIDAD”.

³⁷ SUP-REP-142/2019 y acumulado.

movimiento ciudadano, para lograr el cambio que tanto necesita nuestra querida ciudad. Muchas gracias.”

Como puede apreciarse, en la serie de consideraciones que se difunden, no se actualizan los elementos de contenido y finalidad necesarios para tenerlo como propaganda gubernamental. Pues, no guardan relación alguna con datos, acciones o información sobre la tarea de gobierno ni, mucho menos, con la intención de adherir o persuadir a la ciudadanía en favor de alguna instancia gubernamental.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que, toda vez que el contenido difundido por la denunciada no tiene la calidad de propaganda gubernamental, se debe declarar la **inexistencia** de la infracción.

7.3 Estudio sobre la infracción de promoción personalizada.

7.3.1 Marco normativo.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El propósito no es impedir que las personas que desempeñan una función pública dejen de ejercer sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener

carácter institucional³⁸, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia, es decir, en periodos electorales y no electorales³⁹. La directriz de medida en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

³⁸ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

³⁹ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

- **Elemento temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la

difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁴⁰.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad⁴¹.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado Sala Superior⁴², la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad de aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado⁴³. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes⁴⁴.

⁴⁰ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

⁴¹ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Ver SUP-REP-109/2019.

⁴⁴ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística⁴⁵.

7.3.2 Caso concreto.

Para el estudio, se trae a colación que, del análisis realizado con relación a la infracción de actos difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo de campaña, quedó acreditado que el contenido denunciado no corresponde a propaganda gubernamental, razón por la cual, por economía procesal y a efecto de obviar innecesarias repeticiones, téngase por reproducido el análisis respectivo en el presente apartado.

Entonces, si del análisis del contenido del mensaje se obtiene que el mismo no constituye propaganda gubernamental, del estudio no se puede llegar a la conclusión de la existencia de un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, ello, a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior en esta materia. De ahí, que resulte procedente declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada:

⁴⁵ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE23/2020.

7.4 Estudio sobre la infracción de violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

7.4.1 Marco normativo.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El incumplimiento de dicha obligación se encuentra definida como infracción a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 263

1) **Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

...

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;**

...”

(Énfasis añadido)

7.4.2 Caso concreto.

Como puede apreciarse, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para una finalidad electoral, la de afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante el Proceso Electoral Local.

Con relación a la infracción de violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por un lado, quedó acreditado en autos que

las cuentas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* a través de las cuales se realizó la difusión del contenido denunciado, no pertenecen a la Sindicatura del municipio de Juárez, sino que se trata de perfiles personales de la ahora denunciada.

Por otro lado, no existe constancia alguna aportada por la parte denunciante, o derivada de alguno de los informes solicitados por la autoridad electoral, del cual se pueda obtener que la publicación del video denunciado fue realizada dentro del horario de labores de la síndica municipal.

Lo anterior resulta fundamental, toda vez que de la interpretación de los artículos 44, 45, 50 y 58, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez,⁴⁶ se desprende que las facultades y atribuciones de la persona titular de la Sindicatura, no tienen la naturaleza de actividades permanentes en el desempeño del cargo, razón por la cual no es dable concluir que todas las horas y días son hábiles para su desempeño como servidora pública de elección popular y que, como consecuencia de ello, cualquier acto que realice con carácter electoral, en todo momento, implicaría necesariamente el uso de recursos públicos.

Con base en lo anterior, lo procedente es declarar **inexistente** la infracción denunciada.

8. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al quedar acreditada la infracción atribuida a María Esther Mejía Cruz, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional procede a calificar las sanciones.

⁴⁶ Consultable en <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDg=&idSujetoObligado=MTU1OQ==#tarjetaInformativa>

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, al acreditarse una infracción, se deben considerar los elementos siguientes:⁴⁷

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma puesta en peligro o resultado.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Bajo esa tesitura, la infracción configurada se calificará como leve, levísima o grave, pudiendo en el último de los supuestos, calificar la gravedad en: ordinaria, especial o mayor.⁴⁸

El artículo 270, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que, al individualizar las sanciones se deben considerar varios elementos, los cuales se aplicarán con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Ahora bien, cuando se determinen topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, esta deberá graduarse atendiendo a las condiciones del caso en lo particular, de ahí que al acreditarse una infracción en materia electoral es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta que contraviene la norma.

⁴⁷ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

⁴⁸ Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

Bajo ese orden de ideas tenemos lo siguiente:

8.1 Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en relación con el bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado que se vulneró al cometer actos anticipados de campaña, fue la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024; de acuerdo con sus características, se estima que dicha infracción debe calificarse como leve para María Esther Mejía Cruz y leve para el Partido Movimiento Ciudadano.

8.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: Las cuales fueron acreditadas a través del acta de clave IEE-OE-AC-150/2024, en lo que se refiere a las ligas electrónicas de las publicaciones objeto de denuncia.

- a) **Modo.** Material audiovisual publicado en las redes sociales *Facebook e Instagram*.
- b) **Tiempo:** La publicación del video se realizó el día seis de marzo, dentro del periodo de intercampaña.
- c) **Lugar:** Video difundido en las redes *Facebook e Instagram*.

8.3 Condiciones socioeconómicas de la persona infractora: Al respecto, sólo se cuenta con información relativa a los ingresos mensuales de la denunciada, por el desempeño de su cargo como titular de la Sindicatura Municipal de Juárez, los cuales ascienden a la cantidad de \$77,294.00, según los datos oficiales publicados en el Portal de Transparencia del Municipio de Juárez.⁴⁹

8.4 Condiciones externas y los medios de ejecución: En relación con lo anterior, el video difundido constituye un acto anticipado de campaña de la denunciada, cuyo objetivo fue posicionarse dentro de la contienda electoral, como candidata a la Presidencia Municipal por el

⁴⁹ Dato consultable en <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDg=&idSujetoObligado=MTU1OQ==#tarjetaInformativa>

Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior fuera del proceso formal del periodo de campaña.

8.5 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: En el caso, no se actualiza tal circunstancia.

8.6 El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: De las constancias que obran en autos, no se infieren elementos para su determinación.

8.7 Con relación al partido político Movimiento Ciudadano, al quedar acreditada la falta al deber de cuidado, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió, conforme a lo siguiente:

- a) La conducta fue culposa.
- b) De la conducta señalada, no se advierte lucro o beneficio económico.
- c) No es reincidente en la comisión de este tipo de conducta.

8.8 Calificación de la falta. De acuerdo con el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, en relación con las condiciones concretas de la ejecución de las conductas y considerando los criterios fijados para imponer las sanciones, tenemos lo siguiente:

- a) Respecto a **María Esther Mejía Cruz**, se estima calificar la infracción como **leve**, por las consideraciones antes precisadas.
- b) Respecto al **Partido Movimiento Ciudadano**, se estima calificar la infracción como **leve**, por las consideraciones ya expuestas.

8.9 Sanciones a imponer. El TEPJF ha sostenido que el propósito de los procedimientos especiales sancionadores es la inhibición de las conductas que trasgreden los principios rectores electorales. De conformidad con ello, y de acuerdo con las características concretas del caso, al calificarse de leves las infracciones, este órgano jurisdiccional determina que las sanciones a imponer corresponden:

- a) **Amonestación pública a María Esther Mejía Cruz**, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción I.
- b) **Amonestación pública al Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I.

En relación con lo anterior, es importante precisar que la finalidad de la amonestación pública es generar conciencia en la persona infractora, sobre la conducta realizada, la cual se ha considerado ilícita. De ahí, que la amonestación pública resulta eficaz, en la medida en que se publicite, es decir, que se haga del conocimiento general tal situación.

9. EFECTOS

Este órgano jurisdiccional considera que, para mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, la presente determinación se deberá publicar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, el cual se encuentra en el sitio *web* de este Tribunal.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la **infracción** consistente en **actos anticipados de campaña**, cometida por **María Esther Mejía Cruz**, en su carácter de **candidata a la Presidencia Municipal de Juárez**, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las **infracciones** consistentes en **difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, atribuidas a **María Esther Mejía Cruz**, en su carácter de **Síndica del Municipio de Juárez**, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia

TERCERO. Es **existente** la infracción de **falta del deber de cuidado - culpa in vigilando-** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, por conducto de la Asamblea Municipal de Juárez, **notifique personalmente** la presente sentencia a **María Esther Mejía Cruz**, y lo comunique a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal a realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese:

- a) **Personalmente**, a María Esther Mejía Cruz, por conducto de la Asamblea Municipal de Juárez.
- b) **Por oficio**, a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena.
- c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-205/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**